

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Diciembre de 2021

Nº 63

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: PRUEBAS / EN RECURSO DE REVISIÓN / JUICIO DE ADMISIBILIDAD PROBATORIA / PERTINENCIA, CONDUCTENCIA, UTILIDAD Y LICITUD / RELACIÓN DE LA PRUEBA PEDIDA CON LAS CAUSALES DE REVISIÓN INVOCADAS.

La pertinencia en nuestro sistema (Conocido también como de relevancia jurídica), es requisito general para la admisión de una prueba (Arts.169 y 170, CGP), sea en primera o segunda instancia, integra el “juicio de admisibilidad probatoria”, que comporta revisar el señalado factor, más la conducencia, utilidad y licitud – criterios intrínsecos –, sumados a los ingredientes extrínsecos (Oportunidad, legitimación, formalidad y competencia) ...

En el caso particular, se invocaron como causales de revisión: (i) La colusión o maniobra fraudulenta; y (ii) Documentos encontrados, después de pronunciada la sentencia que habrían variado su sentido y que no pudieron presentarse por obra de la contraparte, fuerza mayor o caso fortuito; por ende, el tema de prueba ha de apuntar a esa acreditación.

Al peticionar las pruebas... y al formular el recurso aquí desatado, se explicó que las atestaciones solicitadas, demostrarían la posesión ejercida por el recurrente y, entonces, servirían para acreditar la primera de las causales de revisión invocadas.

Sin duda el ánimo de señor y dueño que pudiera haber ejercido el recurrente y que se probaría con esas versiones, es un aspecto ajeno a los fundamentos de esa causal...

[2021-00229 - AR-0002-2021 - Pruebas. Requisitos. Pertinencia, conducencia, utilidad y licitud. Recurso de revisión. Relación con las causales](#)

TEMAS: RECHAZO DEMANDA / REQUISITOS DEL PODER / DIFERENCIAS ENTRE EL DIGITAL / DECRETO 806 DE 2020 / Y EL OTORGADO EN FÍSICO / ARTÍCULO 74-5 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / EL PRIMERO EXIGE INDICAR CORREO ELECTRÓNICO.

El escrito introductorio de todo proceso debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82, CGP, en algunos casos hay que acatar el 83 del mismo estatuto procedimental, y siempre acompañar los anexos del 84, ibidem...

El artículo 90, CGP, establece las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez requerir su saneamiento; entonces, el juicio de admisibilidad consiste en verificar el cumplimiento de (i) Algunas exigencias particulares (Como la conciliación prejudicial); y, (ii) Las condiciones de validez y eficacia...

La interpretación de dichas hipótesis es restrictiva o taxativa, como quiera que afectan la tutela judicial efectiva o el derecho de acceso a la administración de justicia...

Para esta Sala, no les asiste la razón ni al juzgado ni a la recurrente, pues ambos se centran en discutir el uso del correo electrónico registrado, sin parar en mientes en que ese aspecto era inaplicable al caso.

En efecto, antes de explicar el aserto anterior, se evidencia confusión en el requisito estimado como incumplido, por parte del despacho de primer grado, puesto que: (i) La inadmisión alude que el canal digital relacionado en la demanda no corresponde al registrado y se funda en el precitado artículo 5°, alusivo al memorial poder...; y, (ii) La providencia resolutoria del recurso, expuso que lo echado de menos fue la corrección del mandato...

Ahora bien, el Decreto Presidencial 806 de 2020, introdujo algunas modificaciones a las reglas procesales, con el fin de contribuir a la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales; y, entre otras novedades, consagró su tenor literal expreso que los poderes “podrían conferirse” por mensaje de datos, en cuyos casos se indicaría el correo electrónico del apoderado judicial...

En parecer de esta Sala el poder aquí obrante, no ha sido conferido a través de canales digitales, sino manuscrito en papel por el mandante Aura María...

Se infiere de lo discernido que resultaba inviable exigir la anotación del canal electrónico del profesional del derecho, pues no se trataba de un poder otorgado con uso de canales digitales. [2021-01261 - AF-0023-2021- Rechazo demanda. Poder. Diferencias Decreto 806-2020 y art. 74 CGP. El primero exige citar correo electrónico](#)

TEMAS: LITISCONSORCIOS / CLASES / NECESARIO, FACULTATIVO Y CUASINECESARIO / EN PROCESOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ES FACULTATIVO / NO PROCEDE VINCULAR COMO TAL A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El CGP regula tres modalidades de litisconsorcio, el necesario, el facultativo y el cuasinecesario.

El primero depende de que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, sea menester resolver de manera uniforme para todos, de manera que la ausencia de uno de los sujetos impide que se dicte sentencia de mérito...

En el segundo, la presencia de los litisconsortes no es indispensable, pues cada uno de los litigantes se considera por separado y sus actos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás...

En el caso de la responsabilidad civil extracontractual, no cabe duda, el litisconsorcio es de la segunda modalidad, esto es, facultativo, supuesto que “Si un delito o culpa ha sido cometido

por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa..." (art. 2344 C.C.).

... es evidente la improcedencia de la petición que, ya avanzado el trámite del proceso, hace el codemandado Oswaldo Enrique Valderrama Pinzón, pues, como se trata de una responsabilidad civil extracontractual, entre él y Transportes Santana Triángulo del Café SAS existe un litisconsorcio facultativo, como también lo habría en el caso de que los demandantes hubieran optado por reclamar directamente a la aseguradora.

[2016-00094 - AC-0166-2021 - Litisconsorcio. Responsabilidad civil. Es facultativo. No procede vincular a compañía seguros como necesario](#)

TEMAS: MEDIDAS CAUTELARES / EN PROCESO DECLARATIVO / PROCEDEN SI HAY SENTENCIA FAVORABLE / PERO QUEDAN CONDICIONADAS A LA PROMOCIÓN DEL EJECUTIVO EN EL TÉRMINO DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Establece el literal b) del artículo 590 del CGP, que en los procesos declarativos, y en particular aquellos en los que se persiga el pago de perjuicios derivados de una responsabilidad contractual o extracontractual, cuando la sentencia sea favorable al demandante, este puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes que hubieren sido afectados previamente con inscripción de la demanda, o bien de los que se denuncien como de propiedad del demandado...

... la parte demandante, favorecida con la sentencia en el proceso declarativo, no solicitó que se librara la orden ejecutiva para hacer efectiva la condena; solo se concentró en la medida de embargo y secuestro de un automotor, que resultaba viable, y muy a pesar de lo que se sostiene en el recurso, en los términos del inciso segundo del literal b) del artículo 590 del CGP...

... como no solicitó el mandamiento ejecutivo en la oportunidad señalada por el artículo 306 del mismo estatuto, no quedaba alternativa diferente para el Juzgado que la de proceder al levantamiento de las medidas...

... es obvio que el levantamiento de la medida se imponía por sí solo, dado que para cuando se ordenó, los accionantes no habían solicitado que se iniciara la ejecución a continuación del declarativo; solo vinieron a hacerlo en el mes de marzo de 2021, y sería a partir de allí, como prevé el artículo 599 del CGP, que se abriría paso esa petición.

... salvo los casos contemplados en el artículo 590..., para que esa obligación dineraria se cumpla coercitivamente, es menester... que el juez libre una orden de pago, acompañada de las medidas de embargo y secuestro sobre bienes del deudor. Pero esa no es la cuestión que aquí se debate. Justamente, es por eso que el párrafo mentado señala que si no se inicia en tiempo la ejecución, tienen que ser levantadas las cautelas que en el declarativo se hayan ordenado.

[2017-00353 - AC-0165-2021 - Medidas cautelares. En proceso declarativo con sentencia. Levantamiento. Si no se inicia ejecutivo del 306 CGP](#)

TEMAS: REGULACIÓN DE HONORARIOS / POR REVOCATORIA DEL PODER / OTORGADO POR APODERADO GENERAL DEL DEMANDANTE / REGLAS CUANDO NO HAY CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / SE APLICA ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Establece el artículo 1505 del C. Civil, que lo que una persona ejecuta a nombre de otra, si está facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo. Lo cual guarda armonía, por supuesto, con el contrato de mandato que el mismo estatuto civil contempla como aquel por el cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo del comitente...

De estas reglas surge claro que una persona puede delegar en otra sus asuntos personales, con la facultad de obligarla como si fuera ella misma quien actuara. Y eso fue lo que ocurrió entre Gilberto Velásquez Cadavid y José Diver Carvajal Castro, si bien, mediante la escritura pública 1455 del 7 de julio de 2017..., aquel le otorgó poder general a este, para que... lo representara mediante apoderado judicial en todos los aspectos relacionados con los predios de La Pastorita...

Con soporte en ese documento... José Diver Carvajal Castro, como apoderado general del demandante, le otorgó poder especial a la abogada... para iniciar el proceso reivindicatorio contra Rodrigo Javier Villegas Correa y Sergio Alonso Valencia Jaramillo..., y esta, a su vez, presentó la demanda respectiva..., el 18 de noviembre de 2019, pero su labor se vio frustrada luego, ya que, con apenas haberse admitido el 28 de noviembre de ese año, el 4 de febrero de 2020 le fue revocado el poder...

Es cierto, como dice el Juzgado, que tal regulación no puede estar atada al contrato de prestación de servicios que acompañó con su reclamación, porque el mismo trata del convenio que hubo entre Velásquez Cadavid y Carvajal Castro...

No obstante ello, disiente la Sala de su conclusión final acerca de que, entonces, la abogada que representa los intereses de Velásquez Cadavid, no tiene derecho a que se regulen sus honorarios. (...)

... la cuestión es, a cuánto asciende ese reconocimiento. Evidentemente, si no hubo con ella un pacto expreso sobre el monto de sus honorarios, ni con el apoderado general, ni con el poderdante original, esto es, el señor Velásquez Cadavid, es imposible acudir a la regulación del artículo 76 del CGP, que dice que para su determinación se tendrá en cuenta el respectivo contrato y los criterios señalados en el código para la fijación de agencias en derecho.

Por tanto, lo que le queda a la Sala es fijar por su cuenta las agencias en derecho respectivas; y para ello, habrá de escudriñar en el artículo 365 del mismo estatuto, que prevé que, con tal fin "... deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura...

[2019-00206 - AC-0164-2021 - Regulación honorarios. Sin contrato de prestación de servicios. Aplica Acuerdo del Consejo Superior Judicatura](#)

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR EXCEDER TÉRMINO PARA RESOLVER / NO ES CUESTIÓN OBJETIVA / DEBEN CONSIDERARSE ASPECTOS SUBJETIVOS / COMO EL CAMBIO DE TITULAR DEL DESPACHO.

En forma literal rezaba el art. 121 del C.G.P. que, salvo interrupción o suspensión del proceso, si transcurridos seis meses desde el recibo del asunto en apelación en la secretaría del juzgado o tribunal sin que hubiera proveído que defina la instancia, el ad quem perdería "automáticamente" competencia para decidir...

... la Corte Constitucional expuso razones... considerando que la actuación posterior podía ser convalidada en aras de la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 de la Carta Política) salvo excepciones que allí se contemplaron...

En posterior decisión... consideró la corte Suprema de Justicia que como "... quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-" (...)

Con todo, con efectos erga omnes por tratarse de una decisión de constitucionalidad sobre una regla jurídica con rango de ley, en sentencia C- 443 de 2019, se declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo estudiado "... en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte..."

Todo lo anterior permite colegir sin lugar a duda que no es de recibo la aplicación textual y objetiva del artículo 121 del C.G.P. como lo pretende el memorialista, y que en el caso sub examine se presenta un antecedente fáctico que sirve como factor determinante para denegar el ruego de la nulidad.

[2018-00454 \(A\) - Nulidad procesal. Perdida de competencia. Art. 121 CGP. Aplican excepciones subjetivas. Cambio titular del despacho](#)

SENTENCIAS

TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / ELEMENTOS / ACCIÓN U OMISIÓN, DAÑO, CULPA O DOLO Y RELACIÓN CAUSAL / OBLIGACIÓN DE MEDIO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / DEMOSTRAR LA CULPA / PRUEBA TÉCNICA / ESCASO VALOR PROBATORIO DE LA HISTORIA CLÍNICA.

... esta Corporación ha sostenido que la responsabilidad civil médica comporta la concurrencia de varios elementos: la acción o la omisión por parte del galeno en el ejercicio de su profesión; el daño padecido por el paciente o, en general, por las víctimas, la culpa o el dolo y la relación causal entre el hecho y el daño; y si ella es contractual, por supuesto, es menester acreditar su fuente. (...)

Como lo que se adquiere es un compromiso de actuar dentro de los postulados legales y de la ciencia propia, de antaño se admite que la actividad médica involucra obligaciones de medio y no de resultado, a pesar de que, excepcionalmente, el galeno se pueda comprometer con este. Más claro es esto desde la vigencia de la Ley 1438 de 2011 que expresamente así lo consagra, en su artículo 104. Por tanto, lo normal es que quien demanda el resarcimiento de unos perjuicios derivados de una actividad de este tipo, deba probar su culpa. (...)

También se observa que en casos como el presente ahora, en los que se debate una responsabilidad médica o institucional por la deficiente prestación de un servicio, la prueba técnica, sin ser única y determinante, le permite al juez aproximarse al conocimiento que requiere para definir la litis, pues con ella se puede descubrir el comportamiento, tanto del galeno, como de las instituciones que contribuyen a la prestación de un servicio de salud y concluir si se cumplieron las reglas que aconseja la ciencia médica. (...)

De igual manera, se ha sostenido que ni siquiera por regla general, la historia clínica es suficiente para acreditar la mala praxis del médico; se necesita más que eso para establecer que lo que allí se consigna es contrario a lo que aconseja el devenir clínico para un caso concreto. Por ello, retomando la importancia de la prueba técnica, y haciendo alusión a la historia clínica, dijo también la máxima Corporación, en la sentencia SC003-2018, del 12 de enero de ese año... que:

“... En otras palabras, la historia clínica, en sí misma, no revela los errores médicos imputados a los demandados. Esto, desde luego, no significa la postulación de una tarifa probatoria en materia de responsabilidad médica o de cualquier otra disciplina objeto de juzgamiento. Tratándose de asuntos médicos, cuyos conocimientos son especializados, se requiere esencialmente que las pruebas de esa modalidad demuestren la mala praxis”.

[2014-00312 - SC-0085-2021 - Responsab. medica. Elementos. Obligación de medio. Carga probatoria. Prueba técnica. No basta la historia clínica](#)

TEMAS: PATRIA POTESTAD / DEFINICIÓN Y ALCANCES / SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN / SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS / PONDERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HIJO Y LOS DEL PADRE.

La potestad parental... ha sido definida... como "... el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone".

... el ejercicio de esos derechos sobre los hijos legítimos corresponde a los padres conjuntamente, a menos que uno de ellos los delegue total o parcialmente en el otro..., y a falta de uno de ellos la ejercerá el otro...

El cuidado personal de la crianza y educación de los hijos, que igualmente conlleva "... vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente, dirigir de común acuerdo la educación moral e intelectual, de los hijos, colaborando en su crianza, sustentación y establecimiento..."

... el Código Civil colombiano en su artículo 310, que remite al artículo 315, impone el cumplimiento de esos deberes para la conservación de dicha potestad señalando, inclusive, sanciones para quienes los desconozcan, tales como la suspensión de la patria potestad o su pérdida de acuerdo con las circunstancias causantes de ese incumplimiento...

Por supuesto que esta situación debe ser suficientemente valorada, para no ir a sacrificar los intereses del menor, principalmente, pero también del padre a quien se le pretende despojar de tales atribuciones...

... quedó dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-1003 de 2007, que para que el maltrato ocasione la pérdida de la patria potestad no se requiere que sea habitual, como tampoco que ponga en peligro la vida del hijo, pero el análisis no quedó allí, sino que la alta Corporación, luego de recordar el artículo 42 de la Constitución Nacional, que proscribiera cualquier forma de violencia en la familia, el 44, que prevé la protección de los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de violencia física o moral...

... en busca de la medida justa que procure equilibrar los derechos en conflicto, por un lado, el maltrato sufrido por la menor, y por el otro, el derecho a tener una familia, la Sala llega a dos conclusiones importantes: (i) el demandado sí ha ejercido violencia contra su hija, que justificaba como una forma de corregir, y en eso está equivocado, pues debe concientizarse acerca de que existen otros métodos disuasivos, para enseñar con límites, pero sin miedo; y ii) no todas las relaciones padre e hija son perjudiciales, existe un nexo de afecto entre ellos que vale la pena preservar y tratar de encausar hacia pautas de relaciones despojadas de violencia...

[2017-00787 - SF-0004-2021 - Patria Potestad. Suspensión o privación. Depende de las circunstancias. Ponderación derechos del hijo y del padre](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / EXPLOSIÓN POR FUGA DE GAS EN CASA VECINA / PRETENSIÓN IMPUGNATIVA / COMPETENCIA DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD / HECHO, CULPA, DAÑO Y NEXO CAUSAL / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / ACTIVIDADES PELIGROSAS / SE PRESUME LA CULPA.

Se trata de una responsabilidad extracontractual, ya que, a pesar de que existía un contrato entre la señora Lucelly del Socorro Arteaga con la sociedad demandada, para el suministro de gas domiciliario... lo que aquí se pone de presente es que hubo una fuga de gas en una edificación vecina y fue la explosión allí la que generó el desplome de la vivienda de los ahora demandantes. (...)

... en estricto sentido, salvo los casos en los que el juez puede de oficio ocuparse de un específico asunto, como se mencionó, son los reparos concretos los que a la postre fijan los límites de la competencia del superior, pues es sobre ellos, y su posterior desarrollo en la sustentación, que debe versar la decisión de segundo grado. Por tanto, si en la sustentación

se exceden esos contornos, no queda alternativa para el juez que conoce de la alzada, que la de desechar cualquier manifestación adicional que se haga por parte del recurrente. (...)

... genéricamente, quien causa un daño a otro, debe resarcirlo, según las voces del artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre aquella y este existió un nexo causal.

Sin embargo, existen eventos que envuelven el ejercicio de una actividad peligrosa entendida por la jurisprudencia como "... aquella que "... aunque lícita, es de las que implican riesgos del tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños..."

En tales casos, se aligera la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva inserta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad. (...)

[2019-00090 - SC-0084-2021 - Responsab. civil extracontrac. Explosión por fuga de gas en casa vecina. Competencia del Superior Carga probatoria](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSA / RÉGIMEN DE CULPA PRESUNTA / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL / CARGA PROBATORIA DE LAS PARTES / CONCURRENCIA DE CULPAS / VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS / SANCIÓN ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

El asunto tiene que ver con una responsabilidad civil extracontractual, por lo que es bueno memorar, según lo viene haciendo esta Sala, que quien causa un daño a otro debe resarcirlo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre este y el hecho existió un nexo causal.

Sin embargo, ha sido constante en esta sede que se diga que cuando se trate del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque lleva envuelta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar, como eximente, una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad. (...)

... es preciso señalar que, de reciente data, en la sentencia SC2111-2021, con ponencia del señor Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, planteó nuevamente, como problema jurídico, "si la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas la gobierna la 'presunción de culpa', cual en repetidas ocasiones lo ha pregonado la Corte", en desarrollo de lo cual, recordó que dicha presunción surgió como producto de la reinterpretación del artículo 2356 del C. Civil, susceptible de ser desvirtuada acreditando una causa extraña, como se trató en providencias de 1943, 1948, 1952, 1957, 1985, 1989...

... en la providencia que se menciona, la SC2111-2021, se hace énfasis en una presunción de responsabilidad y no de culpa, bueno es destacar que, para el momento en que se adoptó, participaron solo seis magistrados, de los cuales cuatro aclararon voto, uno de ellos, para adherirse a la teoría de la presunción de responsabilidad, pero los otros tres para dejar sentado que el régimen es de culpa presunta, igual que ocurrió con la sentencia SC4420-2020. (...)

En todo caso, si la exención de la responsabilidad se hace derivar de la conducta también desplegada por la víctima, es decir, del hecho que se le atribuya, más que de su culpa, cualquier comportamiento que pueda contribuir en todo o en parte al resultado final y que sirva como eximente o como factor de reducción, se ha calificado como hecho exclusivo o parcial

de la víctima, según ha sido señalado por esta Colegiatura en pretéritas ocasiones y lo explica la Corte, en cualquiera de las dos hipótesis señaladas, es decir, de culpa probada o de responsabilidad objetiva. (...)

[2019-00142 - SC-0083-2021 - Respons. civil extracont. Actividad peligrosa. Régimen culpa presunta. Evolución jurisprudenc. Concurrencia culpas](#)

ACCIONES POPULARES

TEMAS: RECURSO DE REPOSICIÓN / PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA / APELACIÓN ADHESIVA / REQUISITOS / QUE LA CONTRAPARTE HAYA RECURRIDO / NO APLICA PARA LITISCONSORTES O COADYUVANTES.

El artículo 318 del C.G.P. reza que el recurso de reposición debe presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia.

En el presente caso, el auto cuestionado se notificó por anotación en estados el día 13 de octubre, feneciendo la oportunidad para recurrirlo el día 19 de ese mismo mes...; el memorial contentivo del remedio horizontal se radicó por correo electrónico apenas el 11 de noviembre, luego luce abiertamente extemporáneo el acto de parte. (...)

La apelación adhesiva es una oportunidad que brinda la normatividad adjetiva a la parte que no apeló, para que se adhiera al recurso vertical presentado oportunamente por la contraparte... Se lee del párrafo del art. 322 del C.G.P.: "... El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia." (...)

Su acogida depende de que la contraparte haya apelado; entendiéndose parte como cada uno de los extremos de la litis, esté conformado cada uno singular o pluralmente. Contrario sensu, "no hay de dónde afirmar que un litisconsorte, ya necesario, ora facultativo, o coadyuvante, pueda valerse de la apelación que interpuso otro de ellos" pues, estando todos en el mismo extremo no se abre paso la posibilidad de adherencia a la apelación del polo contrario...

... es menester concluir la improcedencia de la apelación adhesiva presentada a través de apoderado judicial por el coadyuvante Cotty Morales Caamaño, teniendo en cuenta que en esa calidad no puede adherirse al recurso de alzada presentado por participantes de su mismo extremo procesal.

[2018-00381 - \(A\) - Reposición. Extemporaneidad. Apelación adhesiva. Debe haber recurso de la contraparte. No aplica a litisconsortes](#)

TEMAS: ACCIÓN POPULAR / DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL / REGULACIÓN LEGAL / DESARROLLO JURISPRUDENCIAL / FINALIDAD / PROTEGER LOS DERECHOS COLECTIVOS / PERO SIN AFECTAR LOS DERECHOS DE TERCEROS / INSTALACIÓN DE BAÑOS PARA DISCAPACITADOS EN ENTIDAD BANCARIA.

El artículo 88 de la Constitución Política establece las acciones populares como la herramienta procesal adecuada para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos...

... el legislador señala como objeto de aquella herramienta evitar el daño contingente o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos... Son elementos esenciales de esa clase de acciones: a) la acción u omisión de la

autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos, y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño, la amenaza o vulneración. (...)

... Ley estatutaria la 1618 de 2013 que tiene como objeto "... garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad...

Su artículo 14, en materia de acceso y accesibilidad, consagró como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, que las entidades deben garantizar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos...

Bajo el anterior contexto, es posible concluir que la prestación del servicio público de sanitarios accesibles en establecimientos de comercio se entiende como una acción afirmativa que permite la superación de barreras arquitectónicas en aras de lograr la integración social de aquellas personas que se movilizan en silla de ruedas.

Empero, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-765 de 2012, mediante la cual se hizo estudio previo a la Ley 1618, no en todos los casos tal solución resultará plausible, como cuando ello puede repercutir en un agravante o riesgo desproporcionado para la garantía de otros intereses jurídicos de similar índole en cabeza de terceros.

[2019-00113 - SP-0015-2021 - Acción popular. Definición. Desarrollo jurisprudencial. Baños discapacitados. Afecta derechos de terceros](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD / SERVICIO DE VIÁTICOS / TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN, ALOJAMIENTO Y ACOMPAÑANTE / REQUISITOS / FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA.

Sobre el servicio de viáticos, a cargo de las EPS, la Corte Constitucional enseña:

"... 4.1. Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, "(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad... La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información". En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas...

"4.2. Alimentación y alojamiento. La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento. (...)

"4.3. Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un

acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento” ...; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

“4.4. Falta de capacidad económica. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho...”

En el caso concreto, se cumplen los requisitos que la jurisprudencia establece para ordenarle a la EPS otorgarle al accionante los viáticos para asistir a los exámenes que le fueron programados en la IPS Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl de Medellín.

[2021-00435 - ST2-0443-2021 - Derecho a la salud. Principio accesibilidad. Servicio de viáticos. Transporte, alojamiento, acompañante. Requisitos](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / POR FALTA DE PETICIÓN / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / DEBE ASUMIR UN MÍNIMO DE DILIGENCIA.

... debe advertirse que tienen dicho la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia... que “(...) la improcedencia por falta de acción u omisión (de una acción de tutela) ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente”.

Es importante lo que acaba de subrayarse, porque en el caso concreto es inexistente alguna constancia que dé cuenta sobre la radicación de una petición del demandante frente a las autoridades que aquí acciona, orientada a que se cumpla lo que... formula como pretensiones.

Dicho de otro modo, sin la prueba sobre la presentación de una solicitud, la Sala no tiene como colegir que las accionadas se han negado, o se han tardado, en resolver la situación militar del accionante, en reconocerlo como hijo único y cabeza de familia, y menos aún, si han omitido adelantar las acciones disciplinarias frente al Comandante del Distrito Militar Nro. 22, dada su supuesta renuencia...

... de tiempo atrás la Corte Constitucional enseña que “No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada...”

[2021-00437 - ST2-0438-2021 - Derecho d petición. Improcedencia de la tutela. Por falta de petición. Carga probatoria demandante. Probar solicitud](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO / TRATAMIENTO INTEGRAL / REQUISITOS / DEMORA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO / ESTAR DEFINIDO EL DIAGNÓSTICO.

... es criterio de la Sala que la sentencia de primer grado debe ser confirmada, en lo que se refiere a la carencia actual de objeto que, por hecho superado, se declaró respecto de la pretensión tendiente a que se llevara a cabo la cita por otorrinolaringología que le había sido ordenada a la accionante. Así se afirma, porque si bien es cierto que hubo cierta tardanza entre su prescripción y su realización, un mes y once días, lo cual lastimó el derecho a la salud que le asiste a la actora, también lo es que, durante el trámite de la primera instancia, sucedió la consulta y se superó el hecho del que devenía la transgresión.

Ahora bien, en lo que atañe con la negativa impartida en primer grado, relacionada con el tratamiento integral deprecado por la señora Socarrás Bonilla, punto sobre el que hizo énfasis en la impugnación, considera la Sala que tal solicitud debe ser concedida, por dos razones

esenciales; la primera, porque se evidencia lentitud de Nueva EPS, a la hora de materializar los servicios médicos prescritos a la accionante, relacionados con la especialidad en otorrinolaringología, y la segunda, porque ya el especialista en esa área, determinó con claridad el diagnóstico de la paciente, y emprendió el manejo que se le debe dar para su recuperación; entonces, delimitadas así las cosas, es propicio el escenario para ordenarle a la accionada garantizar el tratamiento integral a la demandante...

[2021-00587 - ST2-0449-2021 - Derecho a la salud. Carencia actual objeto por hecho superado. Tratamiento integral. Demora prestación del servicio](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / RESPUESTA CLARA, CONGRUENTE, DE FONDO Y OPORTUNA / Y QUE SEA DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

... el derecho fundamental de petición se garantiza con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna; esto es, una contestación que carezca de contenido abstracto o evasivo, que solucione dentro de los límites de lo posible la situación o inquietud del peticionario, que respete los términos de tiempo que la ley ha fijado para emitir un pronunciamiento y, por último, que se le ponga en conocimiento al solicitante, pues de lo contrario, ningún efecto produciría...

... si bien Colpensiones emitió una respuesta, a la cual aseguró que le anexó los documentos requeridos por la accionante, lo cierto es que ni en primera instancia, ni en esta sede, ha logrado demostrar su efectiva entrega en la dirección establecida en formulario de peticiones diligenciado por la señora Rivera. En otras palabras, debido a la falta de notificación de la contestación, persiste la vulneración al derecho de petición de la solicitante, y es deber de la judicatura imponerle a la acusada comunicar en debida forma la respuesta.

[2021-10057 - ST2-0444-2021 - Derecho de petición. Requisitos. Respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna. Y ser notificada en debida forma](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / ACCIÓN DE TUTELA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / EL APODERADO DEBE TENER PODER ESPECIAL / NO LO SUPLE EL PODER GENERAL / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

En el caso concreto, se invoca la protección de los derechos en nombre de la sociedad Avantel S.A.S. (en reorganización) y quien lo hace invocó su calidad de apoderada general frente a ella. Entonces, debe revisar la Sala los elementos de la representación para determinar si se cumplió con la especialidad que se requiere para acudir a la acción de tutela...

Es decir que el amparo no fue interpuesto por el representante legal de esa sociedad, ni tampoco por apoderado judicial constituido en virtud de poder especial, a pesar de que aquella profesional del derecho fue requerida en el auto admisorio de la tutela para que allegara poder que cumpliera dicha condición, frente a lo cual se limitó a allegar nuevamente tal poder general...

... debe reiterarse, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en indicar que el acto de apoderamiento para promover acciones de tutela requiere colmar el presupuesto de la especialidad, es decir que se conceda el poder para un asunto concreto...

Considerar legitimada a la abogada... con el poder general conferido, sería tanto como autorizarla para instaurar en nombre de Avantel acciones de tutela indiscriminadamente contra diferentes personas públicas o privadas, por la violación de cualquier derecho fundamental, presente o futuro, con desconocimiento del principio en virtud del cual, la protección procede exclusivamente frente a hechos concretos y específicos que los vulneren.

[2021-00415 - ST1-0359-2021 - Debido proceso. Acción de tutela. Legitimación en la causa. La tiene el apoderado especial. No el general](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / IMPROCEDENCIA PARA ATACAR LAS INTERPRETACIONES JUDICIALES / EXCEPCIONES / ACCIÓN POPULAR / ESTÁ LEGITIMADO POR PASIVA EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, NO DEL INMUEBLE.

Frente a las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia. Entonces, la herramienta constitucional no puede considerarse una tercera instancia...

Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez...

... las causales específicas de procedencia se han condensado como defectos: (i) orgánico, relativo a la falta de competencia del funcionario judicial que profirió la decisión reprochada; (ii) procedimental absoluto, cuando se actúa totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley; (iii) fáctico en el evento de carecer de apoyo probatorio o desconocer las pruebas adecuadamente allegadas; (iv) sustantivo tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales...

En relación con los requisitos específicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para atacar las interpretaciones judiciales, pues estas descansan sobre el principio de autonomía judicial. Sin embargo, de manera excepcional pueden ser analizadas por el juez de tutela cuando la hermenéutica empleada por el juez ordinario luce desproporcionada, arbitraria o caprichosa...

... la Sala, a vuelta de revisar la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, considera que no acceder al llamamiento que pretende el actor popular, con sustento en que la violación de derechos colectivos solo es atribuible a quien directamente tiene abierto el establecimiento de comercio al público, prueba de lo cual es que la demanda popular se dirige contra la propietaria del mismo y no del inmueble, no luce arbitrario, caprichoso o desproporcionado.

[2021-00421 - ST1-0361-2021 - Debido proceso. Decisión judicial. Criterio respetuoso. Acción popular. No vincula a propietario inmueble](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / NO CONFUNDIR CON EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN / TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS PETICIONES EN ASUNTOS PENSIONALES / PARA EL CASO, SON 15 DÍAS.

En el caso concreto la queja constitucional se planteó contra la Policía Nacional al no resolver a tiempo la solicitud de reliquidación y ajuste de la pensión de sobrevivencia de que es beneficiaria la actora. Frente a esa situación, el juzgado de primera instancia consideró que la demandada desconoció los términos que se deben aplicar en casos de reclamaciones pensionales...

Respecto a la subsidiariedad, es preciso indicar que si bien la parte demandada se opone a la procedibilidad del amparo con sustento en que la acción de tutela no es el medio para dirimir cuestiones pensionales al ser un debate propio de la jurisdicción ordinaria, tal argumento luce desenfocado para el caso. Ello por cuanto... el objeto de la tutela no persigue una concesión prestacional, sino procurar se emita una contestación de fondo lo que, y en ese sentido sí le asiste razón a la recurrente, no implica el sentido favorable de la resolución. (...)

En consecuencia, la acción de tutela resulta procedente como quiera que este es el medio judicial por excelencia para obtener el amparo del derecho de petición.

... la Policía Nacional contaba con un término de quince (15) días para resolver la solicitud de reliquidación y reajuste pensional que presentó la actora, así como la de acrecimiento...

No obstante, la demandada se abstuvo de acatar esas máximas temporales, como quiera que ningún medio de prueba arrojó para demostrar que la petición elevada fue atendida dentro de aquel término de quince días. Tampoco demostró haber informado a la peticionaria en forma oportuna su imposibilidad de resolver en ese lapso, indicando la oportunidad en la que lo haría...

[2021-00074 - ST2-0453-2021 - Derecho de petición. Solicitud de reliquidación pensión. Términos pensionales. Para el caso, son 15 días](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / DEBE CUMPLIRSE EN LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / REQUISITOS.

De cara al estudio del requisito de subsidiariedad, es necesario advertir que si bien las controversias respecto a las calificaciones de pérdida de capacidad laboral, concretamente en lo que tiene que ver con los análisis fácticos, probatorios, técnicos o jurídicos, deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria laboral, la jurisprudencia constitucional ha trazado eventos de excepción a esa regla general. Estos, básicamente, se resumen a casos en los cuales los mecanismos ordinarios de defensa no se tornan en idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; o cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales...

... destaca la Sala que en el sub judice la cuestión pasa por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso ante deficiencias de motivación que presenta el dictamen cuestionado, asunto eminentemente constitucional frente a lo cual no luce eficaz el medio de defensa judicial establecido ante el juez laboral; por el contrario, dificulta su ejercicio, pues el dictamen debe contar "con una motivación científica susceptible de ser controvertida ante la justicia laboral" ...

... hay que señalar que la jurisprudencia constitucional también ha sido clara en indicar que las decisiones que se adopten en el marco de procedimientos de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, deben cumplir con los estándares del debido proceso administrativo, siendo unos de ellos la motivación de esas determinaciones y la valoración de todos los diagnósticos cuyos soportes aparezcan en la historia clínica...

... como la Junta Nacional accionada resolvió el trámite de calificación de invalidez, sin cumplir las directrices sobre la protección del debido proceso fijadas por la jurisprudencia, en especial lo relacionado con el deber de motivación y de emitir valoraciones en forma integral, se revocará el fallo recurrido que declaró improcedente el amparo.

[2021-00158 - ST2-0450-2021 - Debido proceso administrativo. Aplica en la calificación de PCL. Procedencia excepcional de la tutela](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD / SERVICIO DE VIÁTICOS / TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN, ALOJAMIENTO Y ACOMPAÑANTE / REQUISITOS / TRATAMIENTO INTEGRAL / PRESUPUESTOS.

... el actor es un paciente terminal de enfermedad renal crónica..., y que esta circunstancia, por sí sola, lo enfrenta a una situación de vulnerabilidad que genera obligaciones concretas para la sociedad, el Estado y las instituciones responsables de garantizarle el acceso a servicios de salud que requiere en condiciones de oportunidad, eficacia, continuidad y accesibilidad...

... según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los gastos de transporte, alojamiento y alimentación no son propiamente servicios médicos pero pueden ser concedidos siempre y cuando: "(i) se constate que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad

económica suficiente para asumir los costos; (ii) se evidencie que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) particularmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración”...

Lo anterior porque, como se explicó por esa misma Corporación en la sentencia T-760 de 2008, “en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica”, pues todo individuo tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado...

La demandada también se opuso al mandato judicial referente a la concesión del tratamiento integral.

Esa figura ha sido entendida como una medida tendiente a garantizar a las personas un servicio de salud que abarque las prestaciones médicas que requiera para el restablecimiento de su salud o para atenuar las molestias que causa su cuadro clínico, en pro de mejorar su calidad de vida.

[2021-00273 - ST2-0451-2021 - Derecho a la salud. Principio de accesibilidad. Viáticos. Transporte, alojamiento. Tratamiento integral](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / PERJUICIO IRREMEDIABLE / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE.

En el caso concreto la queja constitucional se plantea contra Colpensiones por la decisión de negar el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez solicitada por el actor, con sustento en que se trata de una prestación propia del régimen de riesgos laborales por tener su origen en un accidente de esa naturaleza. La primera instancia consideró que la tutela es improcedente para ventilar ese debate por existir otro mecanismo de defensa judicial...

Respecto a la subsidiariedad es preciso señalar que en general la acción de tutela, de naturaleza residual, no es medio para dirimir controversias de carácter pensional...

En ese contexto general de improcedencia, de manera excepcional se ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando aquellos mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad de cara a la resolución eficaz de la cuestión, atendiendo las condiciones fácticas de cada caso concreto. Tales eventos han sido reservados para situaciones que revisten gravedad debido a la condición material del promotor del amparo...

Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria...

No desconoce la Sala que en la demanda se alegó que, en razón a su situación médico laboral, el actor ha visto menguado su sustento económico al punto que ha incurrido en mora en obligaciones y depende para su subsistencia de la caridad de terceros.

No obstante, ningún medio de convicción se arrimó para acreditar esa situación, ni en el sumario se encuentra alguno que supla esa falencia probatoria...

[2021-00434 - ST2-0447-2021 - Seguridad social. Pensión anticipada de vejez. Subsidiariedad. Perjuicio irremediable. Carga probatoria](#)